

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **LUIS EDUARDO CABALLERO TORO, IGNACIO ROSERO AREIZA, ANDRÉS FELIPE VACA, DIEGO ARMEL LÓPEZ B., WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ**
VS. **EMCALI EICE ESP**
RADICACIÓN: **760013105 002 2014 00808 01**

Hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve la **APELACIÓN** presentada por el apoderado de los DEMANDANTES de la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUIS EDUARDO CABALLERO TORO, IGNACIO ROSERO AREIZA, ANDRÉS FELIPE VACA, DIEGO ARMEL LÓPEZ B., WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ** contra **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, con radicación No. 760013105 002 2014 00808 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 07 de septiembre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 57** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 354

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de los demandantes en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de que éstos prestan servicios a EMCALI EICE ESP según contratos a término indefinido suscritos con anterioridad al 01 de abril de 2011, fecha en que se suscribió la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre la entidad y SINTRAEMCALI; y conforme a ello les asiste la aplicación del parágrafo del artículo 36 de dicha convención; se condene a liquidar y pagar las cesantías con el régimen de retroactividad, con base en el último salario promedio y desde la fecha de ingreso; aplicar a las cesantías acumuladas los valores resultantes de la reliquidación; se condene a reliquidar los intereses sobre las cesantías acumuladas cada año; costas y agencias en derecho (arch.02 fls.18-19).

a. DECLARACIONES:

PRIMERA: Que se DECLARE por el despacho que los señores *LUIS EDUARDO CABALLERO, IGNACIO ROSERO AREIZA, ANDRES FELIPE VACA, DIEGO ARMEL LOPEZ B. Y WILLIAM ANDRES LOPEZ SUAREZ*, prestan sus servicios a EMCALI EICE ESP., según contratos de trabajo a término indefinido suscritos con anterioridad al 1 de Abril de 2011, fecha en que se firmó la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre EMCALI EICE ESP. y SINTRAEMCALI.

SEGUNDA: Que en estas condiciones y de acuerdo con lo establecido en el PARAGRAFO del Artículo 36 de la mencionada Convención, los mencionados tienen los siguientes derechos:

- Al régimen de retroactividad de las Cesantías, es decir a que se les liquiden y paguen de acuerdo con el último salario promedio devengado al momento de la liquidación.
- A que se les reconozca la retroactividad en la liquidación de las cesantías, desde la fecha de ingreso a la empresa, es decir aquellas descritas en el numeral 1. de los hechos, debidamente probadas con las certificaciones expedidas por la empresa y hasta la fecha en que se efectúe la reliquidación.
- A que se les reliquiden los intereses anuales sobre las cesantías acumuladas anualmente, con base en los nuevos rubros, y se les pague el reajuste.

b. CONDENAS:

PRIMERA: Con fundamento en las anteriores declaraciones se CONDENAN a EMCALI EICE ESP. a:

PRIMERO: Liquidar y pagar a *LUIS EDUARDO CABALLERO, IGNACIO ROSERO AREIZA, ANDRES FELIPE VACA, DIEGO ARMEL LOPEZ B. Y WILLIAM ANDRES LOPEZ SUAREZ* sus cesantías con el régimen de retroactividad, es decir con base en el último salario promedio devengado al momento de la liquidación, y desde la fecha de ingreso a la empresa.

SEGUNDO: Reliquidar a los ya mencionados las cesantías causadas desde la fecha de ingreso a la empresa y hasta la fecha de la reliquidación, con base en el régimen de retroactividad acordado en el PARAGRAFO del Artículo 36 de la Convención Colectiva suscrita entre EMCALI EICE ESP. y SINTRAEMCALI, vigente para los años 2011 a 2014.

TERCERO: Aplicar a las cesantías acumuladas a favor de los trabajadores mencionados, los valores resultado de la reliquidación anteriormente expuesta.

CUARTA: Se condena a EMCALI a reliquidar los intereses sobre las cesantías acumuladas cada año.

CUARTA: Se CONDENAN a EMCALI EICE ESP. a pagar las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

QUINTA: Las demás que el despacho considere viables en su competencia para fallar ultra y extra petita.

La demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** se opuso a las pretensiones, tras considerar que las pretensiones carecen de fundamento convencional, legal y fáctico, puesto que la intención de los contratantes al suscribir el acta final de negociación de convención colectiva era la modificación de unos artículos de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, que nada tenía que ver con el párrafo del artículo 36 de dicha convención (mercurio arch.03 fl.78).

Los antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (mercurio arch.02 fls.03-31 y 32-97, arch.03 fls.01-63), la subsanación de la misma (arch.03 fls.65-68); la contestación de EMCALI EICE ESP (mercurio arch.03 fls.72-91 y fls.92-100, arch.04 fls.01-88) son conocidos por las partes, principalmente referidos a los beneficios convencionales del art. 36 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre SINTRAEMCALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P. 2011-2014 motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, absolvió a EMCALI EICE ESP de todas y cada una de las pretensiones; condenó en costas a los vencidos en juicio (mercurio arch.05 fls.89-90) (Audio min 33:45 y ss).

PRIMERO: ABSOLVER a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por su Gerente (E) Dr. Oscar Armando Pardo, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones formuladas por los demandantes **LUIS EDUARDO CABALLERO TORRES, IGNACIO ROSERO AREIZA, ANDRES FELIPE VACA TEZ, DIEGO ARMEL LOPEZ BOLAÑOS, WILLIAM ANDRES LOPEZ SAUREZ.**

SEGUNDO: COSTAS a cargo de los demandantes, por haber sido los vencidos en el juicio.

TERCERO: CONSÚLTESE la presente providencia ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el evento de no ser recurrida.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de los DEMANDANTES apeló y argumentó que parte el despacho de avalar una consideración que hace la demandada en la contestación de la demanda cuando aduce que el párrafo del artículo 36 de la convención colectiva 2004-2008 permaneció incólume y, también permanecieron incólumes otros artículos de dicha convención que no por ello perdieron vigencia y que se encuentran por lo tanto siendo reconocidos a los trabajadores amparados por la convención colectiva. Señaló que, en el pliego de peticiones presentado a EMCALI, el sindicato hizo una petición en el sentido de que todas aquellas cláusulas que no fueran modificadas o suprimidas durante la negociación continuaran vigentes, y no hubo excepción alguna en esta cláusula que fue aprobada en la negociación y por eso entró a formar parte del acta final de negociaciones suscrita entre las partes en la cual se dejó claramente definido la siguiente condición: *“los aspectos de la convención colectiva vigente no modificados por efectos del presente pliego de peticiones continuarán vigentes en los mismos términos en que se encuentran contenidos en la convención”*; indicó que, posteriormente, en el acta final de negociación se recogió este principio y se dejó establecido allí que, efectivamente los aspectos no modificados en la negociación continuarán vigentes y se transcribirán en la nueva convención en los mismos términos; con base en ello, se solicitó en el presente asunto la aplicación del párrafo del artículo 36 que no fue modificado, ni suprimido en la negociación colectiva.

El apoderado manifestó que, debe tenerse en cuenta el principio de favorabilidad establecido en el artículo 21 del CST. En este caso tenemos que hay 2 normas que se están interpretando la convención colectiva 2004-2008 y la convención colectiva 2011-2014, en relación con el párrafo del artículo 36 y que regula el derecho de los trabajadores que hubieran ingresado a EMCALI EICE ESP con anterioridad a la firma de la convención, a que se liquide sus cesantías con el régimen de retroactividad desde la fecha de ingreso. Dichas normas se diferencian en el sentido de que al incluir ambas en su texto la expresión: *“de la presente convención colectiva de trabajo”* cada una de ellas hace referencia a aquella convención colectiva de trabajo en la cual se encuentra inserta, así la expresión inserta en la convención colectiva de trabajo vigente durante los años 2004 a 2008 y extendida hasta el 31 de diciembre del 2010 se refiere a aquellos trabajadores que ingresaron con anterioridad al 04 de mayo de 2004, fecha en la cual se suscribió esa

convención; mientras que la misma expresión de la presente convención colectiva de trabajo inserta ahora en la convención suscrita para los años 2011-2014 y prorrogada hasta la fecha se refiere a aquellos trabajadores que ingresaron con anterioridad al 01 de abril del año 2011, no del 01 de enero del año 2011 como lo manifiesta el despacho fecha en la cual se suscribió la mencionada convención. Por lo anterior, solicita al Tribunal revocar la decisión de primera instancia y en su lugar acoger las pretensiones de los demandantes (*Audio min34:30 y ss*).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 24 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

La apoderada judicial de los DEMANDANTES alegó de conclusión y se ratificó en los argumentos de la apelación y solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

El apoderado judicial de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que, de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si a los DEMANDANTES les asiste derecho al reconocimiento y pago de los beneficios convencionales del art. 36 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre **SINTRAEMCALI** y **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** 2011-2014.

Dentro del plenario quedó acreditado que:

- i. Los demandantes ingresaron a laborar en **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en las siguientes calendas:

TRABAJADOR	FECHA	CARGO
LUIS EDUARDO CABALLERO TORRES	01-08-2006	PROFESIONAL OPERATIVO I (mercurio arch.02 fls.32 y 40)
IGNACIO ROSERO AREIZA	16-12-2008	AUXILIAR DE INGENIERÍA (mercurio arch.02 fls.34 y 41)
ANDRÉS FELIPE VACA TEZ	12-06-2007	PROFESIONAL OPERATIVO II (mercurio arch.02 fls.36 y 42)
DIEGO ARMEL LÓPEZ BOLAÑOS	02-05-2006	OBRERO DE SONDEO (mercurio arch.02 fls.38 y 43)
WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ	11-03-2008	OPERARIO AUXILIAR II (mercurio arch.02 fls.39 y 45)

ii) Que los demandantes reclamaron la liquidación y pago de sus cesantías con el régimen de retroactividad, las que fueron negadas por la entidad demandada (mercurio arch.02 fl.46-60).

iii) Que los demandantes se encuentran afiliados al Sindicato de trabajadores de las Empresas Municipales de Cali "SINTRAEMCALI" (mercurio arch.03 fl.53-57).

Ahora bien, obra en el plenario la copia de la Convención colectiva de trabajo con vigencia 2004-2008 suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI (mercurio arch.04 fls.31-76), la cual fue depositada ante la oficina de trabajo (mercurio arch.04 fls.29-30).

De igual forma reposa en el expediente Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2011-2014, desde el 01-01-2011 hasta el 31-12-2014 (mercurio arch.02 fls.62-97 y arch.03 fls.01-32), depositada ante la oficina de trabajo el 01-04-2011 (mercurio arch.02 fl.61).

Las anteriores convenciones cumplen con las formalidades exigidas del artículo 469 CST.

La Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2004-2008, que en su artículo 36 (mercurio arch.04 fl.45), consagra:

ARTÍCULO 36. PAGO DE CESANTÍAS

EMCALI EICE ESP realizará el pago de cesantías parciales y definitivas dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, contados a partir de la fecha en que el trabajador presente al Departamento de Personal la totalidad de los documentos exigidos por la Ley y por la administración para estos casos.

Por razones del régimen presupuestal se conviene en que este plazo no es computable entre el diez (10) de Diciembre de cada año y el veinte (20) de Enero del año inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO

Los trabajadores oficiales que ingresen a EMCALI EICE ESP a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, tendrán el Régimen de Cesantías de Liquidación anual y definitiva establecidos por la Ley. Los trabajadores oficiales que hayan ingresado con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva, se les pagara y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha del ingreso.

Artículo que fue reiterado en su literalidad en el artículo 36 de la CCT 2011-2014 (mercurio arch.02 fl.75).

La Sala indica que la CCT 2004-2008, se continuó prorrogando cada 6 meses, hasta que fue denunciada el 31 de diciembre de 2010, por la organización sindical de manera parcial (mercurio arch.03 fls.44-50), indicando también cuales eran los puntos a discutir en el pliego de peticiones (mercurio arch.04 fls.5-18) presentado, y dejando expresa prohibición de negociar aspectos distintos a los indicados así: *“se deja expresa constancia que los aspectos de la convención colectiva vigente no modificados por efecto del presente pliego de peticiones, continuarán vigentes en los mismos términos en que se encuentran contenidos en la convención”* (mercurio arch.04 fl.5).

Que de las negociaciones adelantadas, se llegó a una suscripción del Acta final de negociación el 24/03/2011 (mercurio arch.03 fls.33-41), donde fijaron los acuerdos sobre las modificaciones reivindicadas a través del citado pliego de peticiones; sin embargo, en ninguna parte del mismo, se pactó alguna modificación del Parágrafo del artículo 36 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, pues por el contrario, el documento evocado dispuso que *“las cláusulas convencionales actuales que no hayan sido modificadas o suprimidas por el presente acuerdo, continuarán vigentes y se transcribirán textualmente en la nueva convención colectiva de trabajo.”* (mercurio arch.03 fls.39).

Que las modificaciones a la Convención anterior se centraron únicamente en los artículos 23, 25, 40, 42, 56, 57, 58 y 59, y que fue acuerdo entre las partes de mantener los demás artículos de la Convención del año 2004-2008, con sus efectos

y consecuencias, transcribiéndose textualmente a la nueva Convención, lo cual dejó claro, entre otras cosas, que el régimen retroactivo de cesantías se mantendría en las mismas condiciones en que se había pactado en la Convención anterior.

De acuerdo con la interpretación que hace la parte actora, partiendo del texto del párrafo del artículo 36 de la convención colectiva 2011-2014, dispone que *“con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva, se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha del ingreso”*. Por lo tanto, al haber ingresado los demandantes **LUIS EDUARDO CABALLERO TORRES** el 01-08-2006, **IGNACIO ROSERO AREIZA** el 16-12-2010, **ANDRÉS FELIPE VACA TEZ** el 12-06-2007, **DIEGO ARMEL LÓPEZ BOLAÑOS** el 02-05-2006 y **WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ** el 11-03-2008, tienen derecho al régimen retroactivo de cesantías, toda vez que, lo que hizo la norma fue autorizar la aplicación de ese régimen a quienes entraron a laborar al servicio de EMCALI antes de 01 de abril de 2011, data en que se firma la nueva convención colectiva.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU 267 de 2019, determinó que:

“La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha aseverado que las convenciones colectivas se equiparan a un medio probatorio, atendiendo a que son normas de alcance particular y carecen de la aplicación nacional propia de las leyes del trabajo. Así mismo, ha destacado que el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo les otorga un carácter solemne, de manera que, deben ser aportadas como pruebas en todo proceso ordinario laboral, adjuntando copia auténtica y la respectiva acta de depósito ante la autoridad administrativa del trabajo.

El alcance de estas consideraciones llega a tal punto, que la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, sólo admite ventilar conflictos interpretativos sobre convenciones colectivas por la vía indirecta, en tanto, dilema sobre una situación fáctica y no jurídica.

*En contraste con lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que no se puede desconocer el valor normativo de las convenciones colectivas, así se aporte a un proceso judicial en calidad de prueba. En la sentencia SU-241 de 2015, esta Corporación señaló que el deber de interpretación es un “mandato constitucional para todos los operadores jurídicos, y más aún para la autoridad judicial (artículos 228 y 55 de la Constitución Política), las cuales una vez establecido el texto de la convención colectiva, **deben interpretarla como norma jurídica, y no simplemente como una prueba**, máxime si de aquella se derivan derechos y obligaciones para los particulares” (resaltado propio del documento copiado).*

En tal sentido, se ha reiterado que la tesis explicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desconoce los postulados de la Carta Política, pues “si bien la convención colectiva se aporta al proceso como una prueba, es una norma jurídica, la cual debe interpretarse a la luz de los principios y reglas constitucionales, entre ellos el principio de favorabilidad”.

Siguiendo el precedente anterior, la convención colectiva es una norma que requiere ser interpretada y dentro de esa función, es predicable la aplicación del principio de favorabilidad. Por consiguiente, encuentra la Sala que si bien en la convención colectiva 2004-2008, en el párrafo del artículo 36 dispuso: “Los trabajadores oficiales que hayan ingresado con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva, se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha de ingreso”. Y como quiera que ese acuerdo convencional es del 04 de mayo de 2004, se debe entender que los trabajadores que ingresaron antes de esa data tienen derecho a la liquidación retroactivo de las cesantías. Pero como quiera que lo que hizo la convención colectiva 2011-2014, fue repetir la literalidad del artículo 36 de la convención colectiva 2004-2008, sin que dentro de la nueva negociación se hubiera dispuesto la modificación de esa disposición, se impone entender que amplió la aplicación del régimen de retroactividad de las cesantías, ya no sólo hasta el 04 de mayo de 2004, sino hasta el 01 de abril de 2011, cuando se firma ésta última convención.

Frente a las posibles interpretaciones que pueda tener la cláusula convencional estudiada, debe acudirse al principio del *in dubio pro operario y pro personae*, según el cual en caso de duda debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador y el ser humano, lo que se traduce en que, la cesantía de los trabajadores que ingresaron antes del 1 de abril 2011 es retroactiva.

Bajo las anteriores consideraciones, se revocará la sentencia de primera instancia, y se declarará que los demandantes tienen derecho al régimen de retroactividad de las cesantías, de la siguiente forma:

LUIS EDUARDO CABALLERO TORRES	: desde el 01-08-2006
IGNACIO ROSERO AREIZA	: desde el 16-12-2008
ANDRÉS FELIPE VACA TEZ	: desde el 12-06-2007
DIEGO ARMEL LÓPEZ BOLAÑOS	: desde el 02-05-2006
WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ	: desde el 11-03-2008

Como quiera que se ha aplicado por la entidad demandada el sistema anualizado de cesantías, conlleva a generar diferencia en su valor, por cuanto en éste último sistema se toma como tiempo de servicios el último año, mientras que en el régimen retroactividad de las cesantías, el tiempo se va acumulando y su liquidación definitiva sólo se produce cuando hay retiro del servicio, porque durante la vigencia de la relación laboral puede haber pagos parciales, que sólo se resta el valor cancelado al valor de la liquidación definitiva.

De otro lado, se debe tener en cuenta que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 expresa que cuando el trabajador vinculado antes de la expedición de esa ley, desea acogerse al sistema anualizado de cesantías debe exponerlo por escrito. Documento que no aparece suscrito por los demandantes, el que debió haber emitido cuando se vinculan laboralmente con la entidad demandada en los años 2006, 2007 y 2008, o en cualquier momento, por tener derecho al régimen de retroactividad de las cesantías de acuerdo con las normas convencionales antes citadas.

Como quiera que, de acuerdo con los supuestos de la demanda, los actores no anuncian la data de terminación del contrato laboral, se infiere que éstos aún continúan vinculados a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por lo tanto, no es factible ni hacer la liquidación de las cesantías, ni atender la excepción de prescripción, porque esta prestación sólo prescribe 3 años después de terminado el vínculo laboral.

Se autorizará a la demandada a reclamar al fondo de cesantías donde ha depositado las cesantías de los actores la devolución de éstas, porque en el sistema retroactivo de cesantías, esa prestación está a cargo directamente del empleador y pagadera a la terminación del contrato. Si los actores han realizado retiros de cesantías del fondo al que se encuentran vinculados, esos valores se tendrán como pagos parciales. Aclarando que, desde la ejecutoria de esta sentencia, la entidad demandada no podrá seguir efectuando la consignación de las cesantías en un fondo.

Bajo las anteriores consideraciones se revocará la providencia de primera instancia, en lo que atañe al auxilio de cesantía, motivo de inconformidad, no así en lo relativo a los intereses del auxilio de cesantía, por no ser objeto del recurso, amén de no estar acreditado el derecho.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte pasiva de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia N° 017 del 08 de febrero de 2018, emanada del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, salvo en lo atinente a la reliquidación de los intereses del auxilio de cesantía, liquidado cada año y en su lugar **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

SEGUNDO: DECLARAR que **LUIS EDUARDO CABALLERO TORRES, IGNACIO ROSERO AREIZA, ANDRÉS FELIPE VACA TEZ, DIEGO ARMEL LÓPEZ BOLAÑOS** y **WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ**, tienen derecho al régimen de retroactividad de las cesantías de conformidad con la convención colectiva 2011-2014, suscrita entre **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y **SINTRAEMCALI**, en aplicación del principio de favorabilidad.

TERCERO: CONDENAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a liquidar a la terminación del contrato de trabajo de los demandantes **LUIS EDUARDO CABALLERO TORRES, IGNACIO ROSERO AREIZA, ANDRÉS FELIPE VACA TEZ, DIEGO ARMEL LÓPEZ BOLAÑOS** y **WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ**, las cesantías de acuerdo con el régimen de retroactividad. Liquidación que se hará también en ese régimen cuando haya solicitud por parte de los citados demandantes del pago parcial de cesantía.

CUARTO: AUTORIZAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a solicitar al fondo de cesantías en el que se encuentren vinculados los demandantes **LUIS EDUARDO CABALLERO TORRES, IGNACIO ROSERO AREIZA, ANDRÉS FELIPE VACA TEZ, DIEGO ARMEL LÓPEZ BOLAÑOS** y **WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ**, para reclamar el valor depositado y en caso de que estos hayan realizado retiro de éstas, se tendrá esos valores como pago parcial de cesantías.

QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandada **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$500.000 en favor de cada uno de los demandantes **LUIS EDUARDO CABALLERO TORRES, IGNACIO ROSERO AREIZA, ANDRÉS FELIPE VACA TEZ, DIEGO ARMEL LÓPEZ BOLAÑOS** y **WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ**.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma Electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Salvamento parcial de voto

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 152b7fbf1bfde368d210a0260cfd9080e973b9bade8431fd2d792000bcf6c8c9

Documento generado en 21/10/2022 08:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>